



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 09 DE MAYO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2007-00253	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERIO SEGURA ILVIRA	08-05-2024
2	2007-00253	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERIO SEGURA ILVIRA	08-05-2024
3	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BURGOS contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	08-05-2024
4	2018-00259	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDUARDO SUAREZ RAMIREZ	08-05-2024
5	2019-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE IGNACIO SANCHEZ RECALDE	08-05-2024
6	2019-00220	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARIA ISABEL TELLO CARDOZO	08-05-2024
7	2020-00134	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ contra ALBA LUZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.	08-05-2024
8	2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra TIBERIO CORDOBA ORDONEZ	08-05-2024
9	2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra TIBERIO CORDOBA ORDONEZ	08-05-2024
10	2022-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	08-05-2024
11	2022-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	08-05-2024
12	2022-00219	PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	JOSE NOLBERTO JIMENEZ MENESES contra MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA	08-05-2024
13	2023-00050	EJECUTIVO	.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBINSON YESID LOPEZ GONZALEZ.	08-05-2024

14	2023-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUÉ JIMÉNEZ GALVIS	08-05-2024
15	2023-00193	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA	08-05-2024
16	2023-00214	EJECUTIVO	ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ contra LEONEL SALVADOR CHAPUESGAL CUARAN	08-05-2024
17	2023-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MORALES	08-05-2024
18	2023-00254	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ contra JAMINSON CAICEDO VALENCIA	08-05-2024
19	2024-00020	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DANIEL MAURICIO GARCIA CARDONA	08-05-2024
20	2024-00021	VERBAL ESPECIAL - DECLARACION DE PERTENENCIA	MARIA ELENA CORDOBA contra OLGA CECILIA SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS	08-05-2024
21	2024-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERNANDO JAVIER ANAMA	08-05-2024
22	2024-00058	VERBAL ESPECIAL - DECLARACION DE PERTENENCIA	CAMILO ANDRES HIDALGO OTERO contra MARIA DEL CARMEN ZAPATA MORERA y PERSONAS INDETERMINADAS	08-05-2024
23	2024-00105	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANDRES YELA RUIZ <u>Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022</u>	08-05-2024
24	2024-00105	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANDRES YELA RUIZ	08-05-2024
25	2024-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIELA DIANA MORALES HIELA	08-05-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE MAYO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto No. 0901

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto N° 0796 del 05 de mayo de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$7.291.162, en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses corrientes ni moratorios aprobados en anteriores actualizaciones.

De otra parte, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto N° 0796 del 05 de mayo de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$ 31,977,499.04 liquidada hasta el 12 de abril de 2024, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1c9703575a87298df2b89419b415670a1b8b16028cc272592c0689ea32737**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0901

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

REITERAR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO DE PALESTINA HUILA, el requerimiento efectuado en auto N° 2428 del 24 de noviembre de 2023 para que en el término de cinco (5) días informen si se practicó la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa DYZ-74D conforme al despacho Comisorio No. 25 del 24 de agosto de 2023, remitido a sus dependencias mediante correo electrónico el 28 de agosto posterior, o si se subcomisionó la diligencia. En caso de haberse practicado, se servirán remitir en el mismo término el acta de la diligencia para continuar la actuación procesal subsiguiente, o informar la fecha y autoridad a la que se subcomisionó. Por secretaría ofíciase y envíese el mensaje con opción de confirmación de entrega.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f300626e79a0c05c96a0deeeeab1975fe6947587bc272b1c8482fb41e2083**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0874

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El abogado sustituto, LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ en memorial del 29 de abril de 2024 solicita la fijación de nueva fecha y hora para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-466. El 2 de mayo posterior, el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO formula idéntica solicitud. Considerando lo dispuesto en el art. 75 del CGP, previo a resolver lo solicitado, se requiere al segundo mencionado para que en el término de dos (2) informe si reasume el poder otorgado por la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433945175dab476b6afd9fd23bcba0de563f6467f21d4fa264b7f3a9d0009f71**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0586

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 15 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ee7f75bff951b70b6c6bc61acbbe75aba54f5dd57229cad6da0692bc9a71**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0591

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”. (Destaca el despacho).*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 19 de abril de 2022 y se aprobó liquidación de costas en providencia del 28 de abril siguiente, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 27 de septiembre de 2021 que COOTEP informó que no registró el embargo comunicado, y si bien el 13 de marzo de 2024 se allegó el poder otorgado por la ejecutante al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, dicho memorial no impulsa la actuación ni interrumpe el desistimiento tácito, toda vez que, como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 “*si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

Así mismo, como el memorial poder cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE IGNACIO SÁNCHEZ RECALDE, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

Sexto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154a62527504a37e869077244706daa72ddf4281869af52677b1290b6d13ab9**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0882

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO allega respuesta¹ al oficio enviado el día 14 de marzo del 2024, informando que la señora MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO no registra ningún tipo de vinculación con la entidad desde el 29 de febrero de 2024.

De otra parte, la ejecutante solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42163, por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP se accederá a su petición.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de la señora MARIA ISABEL TELLO CARDOZO, identificada con C.C No. 28.152.334. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024.

¹ Ítem 18 Respuesta Secretaria de Educación

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72c84ff999e26f0e01e598bc811ec51e9b36a8a1ecf713a4d903cc39fe96cc**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0903

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda respecto de la totalidad de las pretensiones, petición coadyuvada por la parte demandada y que por encontrarse acorde a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., se resolverá favorablemente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

Tercero: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf82c7108ff834768c3eef1f3d3e24d7dc85574480e229ec6344ea4c11e9bc**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0904

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad la demandante y al no haber sido objetada por la parte demandada, se dispone su aprobación por las siguientes sumas: \$41.943.906,13; \$7.549.947,99 y \$ 4.156.165,03, correspondientes a los pagarés Nos. 079306100015925, 079306100005794 y 44860003964985, respectivamente, todas liquidadas hasta el 11 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f79e760f16494de38298995d3881640f600dd2b8e943855336fb45d48d509**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0905

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las medidas de embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios, decretadas en auto del 06 de noviembre de 2020 no surtieron efectos y que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 442-65332 según lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad¹, no es propiedad del ejecutado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, (i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, (ii) en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o (iii) explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

¹ Ítem 09 cuaderno de medidas

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0184cd82a9ca2dac65536f572aa232c7360b9f7d4f6c0f94f869a96ee85e05e**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; sin embargo, se advierte la necesidad de modificarla, teniendo en cuenta que, no se liquidó intereses remuneratorios para ninguna de las obligaciones. Sírvase Proveer.
ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.

Auto No. 0875

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante se procederá a modificarla, en razón a que se omitió liquidar los intereses remuneratorios conforme fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 4 de agosto de 2022.

PAGARÉ: No. 079306100019258

CAPITAL ADEUDADO					\$ 11.200.000,00
PERIODO		INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DIAS	INTERESES CAUSADOS
DESDE	HASTA				
4-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,46%	28	\$ 152.096,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,47%	31	\$ 170.320,89
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,53%	28	\$ 159.413,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,54%	31	\$ 178.132,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,59%	30	\$ 177.800,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	1,64%	31	\$ 190.092,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,70%	30	\$ 190.400,00
1-jul-22	13-jul-22	21,28%	1,77%	13	\$ 86.065,78

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA
GETIAL BERNAL. RAD. 865684003001-2022-00146-00

TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 1.304.320,89
--------------------------------	-----------------

Resumen:

Capital:	\$ 11.200.000,00
Intereses Corrientes:	\$ 1.304.320,89
Intereses moratorios:	\$ 7.193.300,00
Total	\$ 19.697.620,89

PAGARÉ: No. 079306100012815

CAPITAL ADEUDADO					\$ 2.373.264,00
PERIODO		INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DIAS	INTERESES CAUSADOS
DESDE	HASTA				
26-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,44%	5	\$ 5.705,72
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,44%	31	\$ 35.191,55
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,43%	30	\$ 34.036,56
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,43%	31	\$ 35.109,80
1-ago-21	30-ago-21	17,24%	1,44%	30	\$ 34.095,89
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,43%	30	\$ 33.997,01
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,42%	31	\$ 34.905,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,44%	30	\$ 34.155,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,46%	31	\$ 35.682,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,47%	31	\$ 36.090,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,53%	28	\$ 33.779,46
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,54%	31	\$ 37.746,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,59%	30	\$ 37.675,57
1-may-22	31-may-22	19,71%	1,64%	31	\$ 40.280,22
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,70%	30	\$ 40.345,49
1-jul-22	13-jul-22	21,28%	1,77%	13	\$ 18.237,22
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS					\$ 527.034,03

Resumen:

Capital:	\$ 2.373.264,00
Intereses Corrientes:	\$ 527.034,03

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA
GETIAL BERNAL. RAD. 865684003001-2022-00146-00

Intereses moratorios:	\$ 1.524.250,00
Total:	\$ 4.424.548,03

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de **\$19.697.620,89** moneda corriente, respecto del pagaré N° 079306100019258 y por la suma de **\$4.424.548,03** moneda corriente, respecto del pagaré N° 079306100012815, ambas liquidadas hasta el 19 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75948ce5d5e3e1c6f5e6d5d4428567168ff5fd6a1e754f2b9138943813c59b0c**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0876

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, **(i)** dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022 y adelante la notificación personal del acreedor prendario RENTAR INVERSIONES LIMITADA para los efectos contemplados en el artículo 462 del CGP, acreditando lo pertinente en el expediente, y **(ii)** acredite la búsqueda de inmuebles de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34812fd9864cfbb26bdbddf4276a7bfa452f0b74a1853a38605de03d9a0a19b7**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0906

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El perito Hipólito Garzón Jiménez se excusa para no asistir a la audiencia programada para el 23 de mayo de 2024 argumentando que para esa fecha estará fuera del país, anexando copia de la reserva aérea.

En auto del 19 de abril de 2024 se dejó a disposición de la contraparte el dictamen allegado por la demandante, sin que en el término dispuesto en el artículo 228 CGP, la contraparte hubiere aportado uno nuevo, o solicitado la comparecencia del perito a la audiencia a efectos de su contradicción, razón por lo que el despacho reconsidera la decisión adoptada en el auto en cita, en relación a la comparecencia del perito a la audiencia, al estimarla innecesaria por no existir controversia respecto del informe por él rendido. Valga aclarar que la circunstancia de encontrarse el perito en el extranjero en la fecha de la audiencia, no constituye, en criterio del despacho, justificación para su inasistencia, en la medida en que la audiencia se realiza de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Disponer que el perito Hipólito Garzón Jiménez no deberá asistir a la audiencia a realizarse el próximo 23 de mayo, por cuanto las partes no solicitaron su comparecencia, no se formuló contradicción frente al dictamen y el despacho no considera necesaria su asistencia.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb7f62f3707aa745a52ae1bdf5ae25a1652ba90ba56cb5c99eccd018631bf**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0883

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue nuevamente los pantallazos de la notificación realizada a través de WhatsApp con el fin de corroborar la fecha en la que se surtió dicha diligencia. Tener por cumplida la carga ordenada en auto del 27 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77272ed2f46d18816e53ccf62c667d6006363286b265fba9c73fc996bffe**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0878

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad la demandante y al no haber sido objetada por la parte demandada, se dispone su aprobación por la suma de \$22.833.645,67 hasta el 18 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735cc439d338376be61a939f50d6a8de64d56ec35b3bbbf9a7aaccc24a92a7**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0865

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BBVA COLOMBIA S.A. contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a la señora VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por la demandada, como se manifiesta en memorial del 19 de abril de 2024, allegado en cumplimiento al requerimiento del despacho:

1. **REITERAMOS** que consta en la demanda, que la ejecutada, cuyo sitio de trabajo se halla en Pto. Asís, recibirá (y recibió) notificaciones en su dirección electrónica: karime@hotmail.com que indicamos “en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2.022” cuyo texto es el siguiente:

Por lo tanto, si esa dirección se informa “en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2.022” debe entenderse que bajo juramento indicamos que ESA es la dirección electrónica utilizada por la ejecutada.

Ahora bien, de acuerdo a certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA¹, al mensaje se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, fue remitido el 17 de enero de 2024 y leído por la destinataria el 23 de enero posterior. Dentro del término concedido, la demandada no pagó de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para

¹ Ítem 12

específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$4.725.139 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3daa76a1c7294671f4c6ed60ab091a4a09cd57dea67dce39378464a378b859**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0879

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por la demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$5.989.183,33 respecto de la letra de cambio N° 01, la suma de \$7.187.020,00 respecto de la letra de cambio N° 02 y la suma de \$12.969.293,33 respecto de la letra de cambio N° 03; todas liquidadas hasta el 15 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd14cb327f5ef5bd6c4f94452fcd1285baec6675e501dc91bcb2a8a6971de**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0885

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue nuevamente los pantallazos de la notificación realizada a través de WhatsApp con el fin de que obre en el expediente evidencia de la fecha en que se surtió dicha diligencia, y a efectos de proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b80649f06c564d22084def4d20a44c8f1e58a516fec32b7dc530e8984c51cc**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0883

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal fallida por devolución de la empresa de correos SERVIENTREGA con nota “*NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACIÓN – CLIENTE DESTINATARIO NO RECLAMA EL ENVIO EN OFICINA PRINCIPAL – EXCEDO PLAZO RESPUESTA Y/O RECLAMO*” y solicita el emplazamiento del demandado señalando que se han agotado todas las direcciones de notificaciones presentadas y al validarse en ADRES se encuentra que el demandado esta retirado. Sin embargo, ha omitido intentar ubicarla utilizando los motores de búsqueda como Google, en redes sociales como Facebook e Instagram y en bases de datos como Datacredito Experian. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el emplazamiento del demandado. Ordenar al demandante que acredite la búsqueda de datos de contacto de la demandada a través de los medios previamente indicados.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb03e9df9122b6bcecd9ec8654c676323ce5229900f39389f4546aede92c6dc**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0863

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DANIEL MAURICIO GARCÍA CARDONA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al demandado el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 8 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por él. Al mensaje, de acuerdo a certificación expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación remitida y leída el 19 de marzo de 2024 por el destinatario. Ahora bien, dentro del término del traslado, el demandado no pagó las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$380.078 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6616b8eb7a0de95c30d2d28a8cca58b6016e62b325f41374106ed711061f6cc3

Documento generado en 08/05/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0862

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1º Agregar al expediente el oficio emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-, para que obre y conste lo allí informado.

2º REQUERIR por segunda vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días se sirvan suministrar la información señalada en el numeral 2º del auto del 23 de febrero de 2024, requerida mediante oficios del 4 de marzo de 2024. OFÍCIESE advirtiéndoles que conforme al art. 44-3 del CGP, se podrán hacer acreedores de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de no cumplir lo ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3789a6e6d8ad6e804da33c24dc96e931d4f0e15ab72f8f0a01bdf9295760a5**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 8 de mayo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0880

Puerto Asís – Putumayo, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad la demandante y al no haber sido objetada por la parte demandada, se dispone su aprobación por las siguientes sumas \$13.011.086,00; \$13.836.393,19 y \$1.461.208,86, correspondientes a los pagarés Nos. 079306100019466, 079306100016021 y 079306100010683, respectivamente, todas liquidadas hasta el 23 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea35f61a46b66fdb94e170ab5d790a3e8ffe3b7e197145fd65a5742eb7ca75e**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0861

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1º Agregar al expediente los oficios emitidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y el INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, para que obre y conste lo allí informado.

2º Requerir por segunda vez al Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, doctor JUAN FELIPE HARMA ORTÍZ y al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO doctor ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, para que, en el ámbito de sus competencias, en el término de cinco (5) días, se sirvan suministrar la información señalada en el numeral 2º del auto del 4 de marzo de 2024 (arts. 6 y 13 de la ley 1561 de 2012), en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-34217. **Por secretaría** remítase oficio a los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co. Adviértase al oficiado que en caso de incumplir sin justa causa lo ordenado podrá hacerse acreedor de multa de hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44-3 del CGP).

3º Requerir por segunda vez a la al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS doctor CARLOS EDUARDO VARGAS VELÁSQUEZ, para que, en el ámbito de sus competencias, en el término de cinco (5) días, se sirva suministrar la información señalada en el numeral 2º del auto del 4 de marzo de 2024 (arts. 6 y 13 de la ley 1561 de 2012), en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-34217, lo anterior, por cuanto en oficio del 18 de marzo de 2024 allegado al expediente, hace alusión a un inmueble que no corresponde al que es objeto del presente proceso.

3º En atención a lo informado por el INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- en relación a que en sus bases de datos no reposa información con la matrícula inmobiliaria suministrada, OFÍCIESE por secretaría a dicha entidad suministrándole (i) número predial o código catastral (ii) dirección del predio y (iii) datos del propietario como nombre y cédula. Lo anterior toda vez que según pantallazos allegados por la oficiada en otros procesos de la misma naturaleza, es posible la búsqueda de predios con dichos datos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdba41e057c47f7e815f0aa35ee261bbe175a2a3320f195d21102f1c4955b89**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0859

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANDRÉS YELA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.306.366 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Pagare N° 079306100021023

- \$20.000.000 por concepto de capital.
- \$3.497.445 por los intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 2 de abril 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagare N° 079306100019610

- \$5.500.010 por concepto de capital.
- \$849.398 por los intereses corrientes causados desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 2 de abril de 2024
- Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagare N° 4866470216453803

- \$2.000.000 por concepto de capital.
- \$151.580 por los intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2023 hasta el 2 de abril de 2024
- Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva – Huila y T.P No. 171.592 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 MAYO DE 2024

V. P. E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f041f3a2ddebbd39adef58c3c4661fb11a45f6f1b780bb6d3d2a46a00dfa5**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0881

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe completarse el hecho 12 informando desde que fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2024.

VPB

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4caece283a6db0fda8717034af2fad600c88719469adfd8682eac364817f2**

Documento generado en 08/05/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>